

Sin Vigencia

**(BILLETES DEL BANCO NACIONAL CON LAS DENOMINACIONES DE DIEZ,
VEINTICINCO Y CINCUENTA CENTAVOS SERÁN RETIRADOS DE LA
CIRCULACIÓN)**

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 14 de febrero de 1921

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 44 del 21 de febrero de 1929

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el deterioro que por el uso constante de la moneda fraccionaria de papel, y el gasto que causa la reposición de la misma, en períodos relativamente cortos, es muy elevado;

CONSIDERANDO:

Que proporcionalmente resulta más económico para la nación, sustituir la moneda de papel fraccionaria por moneda metálica da la misma denominación, debido a que el desgaste de esta última es casi nulo comparado con el de aquella, según lo ha demostrado la experiencia;

CONSIDERANDO:

Que la moneda metálica, por su valor intrínseco no afecta al Fondo de Cambio en la misma proporción en que lo afecta la moneda fraccionaria de papel; en uso de las facultades que le confiere el artículo III, inciso 22 Cn., y artículo 15 de la Ley Monetaria de 20 de marzo de 1912.

DECRETA:

Artículo 1.- Los billetes del Banco Nacional con las denominaciones de diez, veinticinco, y cincuenta centavos, serán retirados de la circulación dentro de los tres meses siguientes a su publicación oficial de este decreto.

Artículo 2.- Los billetes de referencia serán cambiados a su presentación, por moneda de plata de igual, denominación o su equivalente en billetes de mayor valor, en las Oficinas del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Artículo 3.- Esta ley principiará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Artículo 4.- Pasado el término señalado para el cambio de los billetes descritos, estos quedarán sin ningún valor.

Dado en Managua. Palacio del Ejecutivo – Managua, catorce de febrero de mil novecientos veintiuno.- **J. M. MONCADA**.- El Ministro de Hacienda.- **ANT. BARBERENA**.